

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref: Proceso Ordinario Laboral de **NELSON JOSÉ DÍAZ FORERO** contra **BAYER S.A.**

Exp. No. 2019-00484-00

OLGA LUCÍA SALAZAR SOSA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 220.606 del C.S.J. e identificada con la C.C. No. 1.072.640.868 de Chía (Cund), actuando en mi condición de apoderada general de la Sociedad **BAYER S.A.**, según consta en la Escritura Pública que reposa en el expediente, por medio del presente escrito **DOY CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. ME OPONGO. El contrato de trabajo del demandante finalizó el día 30 de enero de 2019 con JUSTA CAUSA a él imputable por haber incumplido de manera grave sus obligaciones y prohibiciones laborales, pues de manera deliberada elaboró y presentó ante la Compañía soportes alterados en contenido y forma con el objetivo de acceder de manera irregular a los auxilios extralegales de oftalmología de los que fue beneficiario en vigencia de su relación laboral, sin que se requiriera una notificación previa de 15 días como sin ningún fundamento se advierte en la pretensión.

El 30 de enero de 2019, la Compañía recibió una llamada telefónica a través de *call center* donde una persona que no se identificó afirmó que se estaban presentando inconsistencias con el trámite del pago de auxilios educativos y oftalmológicos, siendo identificados los trabajadores de la Planta Soledad, Barranquilla Víctor Caro Donado, Miguel Díaz y Franklim Buzón.

A raíz de esta denuncia, la Auditoría Interna de la Compañía efectuó una validación sobre los soportes de los auxilios extralegales radicados por los trabajadores de la Planta Barranquilla, identificando, que el demandante presentó Factura de venta No. 3544 de fecha 12 de diciembre de 2018 emitida por el establecimiento comercial OPTIMUS TU OPTICA y una fórmula oftalmológica emitida por el establecimiento comercial OPTICARIBE S.A. de la misma fecha, como soportes para acceder a estos beneficios.

A través de la empresa Andina de Seguridad del Valle se efectuó investigación directamente en los establecimientos de comercio OPTIMUS TU OPTICA y comercial OPTICARIBE S.A evidenciando en el informe OP-030-2019 de fecha 23 de enero de 2019, lo siguiente:

*“En el establecimiento comercial OPTICARIBE S.A, la doctora Yuly Conde, manifestó que los señores Juan Coronado y **Nelson Díaz**, no figuraban en el registro de usuarios que han asistido a valoración oftalmológica, adicionalmente los médicos optómetras Dr. Ricardo Pernel y la Dra. María Escalona, quienes se encontraban presente, refirieron que efectivamente la firma escaneada que figuraba en las*

fórmulas médicas (documentos escaneados), si correspondían a ellos, sin embargo la letra de la formulación no era la de ellos.”

(...)

*“El establecimiento comercial de nombre OPTIMUS TU OPTICA. No figura en la dirección comercial registrada Carrera 14 No. 44ª – 24, Soledad (Atlántico) según indagaciones con los comerciantes del sector, **la óptica fue cerrada desde hace aproximadamente tres años.**”*

Los números telefónicos celulares no los contestas y al teléfono fijo, contestan de una casa residencial, la cual no se encuentra ubicada en dicho sector.”

Si bien el demandante no aceptó que hubiera alterado los documentos, si aceptó que “*todo el mundo que está aquí hace eso con los auxilios, nos cobran como \$60.000 por hacernos el papel*”, aunado a que mi representada contaba con pruebas suficientes recaudadas en la investigación y que le fueron puestas de presente en sus descargos, como el hecho de que en el establecimiento comercial OPTICARIBE S.A. el demandante no figuraba en el registro de usuarios que hubieran asistido a valoración oftalmológica, adicionalmente, el establecimiento OPTIMUS TU OPTICA, no figuraba en la dirección comercial registrada Carrera 14 No. 44ª – 24, Soledad (Atlántico) y había sido cerrada desde hace aproximadamente tres años -2016-, situaciones que permitieron evidenciar claramente la falta en la que incurrió el señor Nelson José Díaz Forero.

Debe conocer el Despacho que el señor Everaldo Robles Bravo, uno de los trabajadores involucrados en la presentación de documentación alterada y que fue citado junto con el demandante, aceptó en su diligencia de descargos que los soportes de las ópticas eran “falsos”, lo que permite concluir que los extrabajadores tenían pleno conocimiento que los soportes que les entregaban no correspondían con la realidad, pues nunca acudieron a realizarse los exámenes de optometría. Confesó en sus descargos:

Respuesta: Este documento es falso, yo les pido que me brinden el apoyo y si ustedes quieren tomar cualquier represalia contra mí yo lo acepto. Debo retribuir a la confianza que me han brindado, pero este documento es falso, yo no puedo estar mintiendo. Yo fui a una visita a un establecimiento al centro y un señor me hizo este papel. Estoy aceptando que este documento es falso.

8. De acuerdo con el desarrollo de la investigación realizada y tomando en cuenta el informe de la misma (se exhibe documento) se encontró que los documentos por Usted presentados son falsos. Por favor informe qué tiene que decir al respecto.

Respuesta: Yo acepto que este documento es falso.

Dicha conducta estaba prohibida, de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo y la Política de cumplimiento Corporativo, con el agravante que el demandante en conjunto con otros trabajadores engañaba a la Compañía se juntó para beneficiarse de esta documentación alterada, lo que representa para BAYER S.A un incumplimiento grave a las obligaciones y prohibiciones contenidos en los Reglamentos Institucionales.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO, Es improcedente el pago de la indemnización alguna, por las razones expuestas al dar contestación a la pretensión primera.

Aclaro que la decisión de la Compañía de finalizar el contrato de trabajo del demandante con justa causa, la adoptó con garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por considerar que la conducta desplegada por el señor Nelson José Díaz Forero se enmarcaba dentro de las prohibiciones estipuladas en el Reglamento Interno de Trabajo y la Política de Cumplimiento Corporativo buscando un beneficio propio en perjuicio de los intereses de la Compañía, incurriendo así en un grave incumplimiento a las obligaciones laborales del demandante.

A LA TERCERA. ME OPONGO. Es improcedente el pago de la prima extralegal peticionada. Para una total claridad del Despacho me permito señalar que si bien es cierto, a algunos trabajadores de la Planta Barranquilla les fueron reconocidos beneficios no constitutivos de salario para ningún efecto legal, ni prestacional por resultados generales de la Planta, estos obedecieron a la mera liberalidad de BAYER S.A. y no a un compromiso legal o contractual.

Es importante advertir al Despacho que este tipo de beneficios eran reconocidos por la Compañía a personal vinculado a la fecha de la liquidación y pago -usualmente se efectuaba en la nómina de febrero de cada vigencia- y es claro que no se reconocían a trabajadores cuyos contratos laborales hubieren finalizado por causas imputables a estos al haber incurrido en comprobados incumplimientos a sus obligaciones laborales y prohibiciones, como claramente ocurrió en el caso del señor Nelson José Díaz Forero.

A LA CUARTA. ME OPONGO, en cuanto a costas y agencias en derecho al ser improcedentes la totalidad de pretensiones formuladas, es el actor quien debe ser condenado a su reconocimiento.

II. A LOS HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO AL TERCERO. SON CIERTOS.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. Si bien es cierto, a algunos trabajadores de la Planta Barranquilla les fueron reconocidos beneficios no constitutivos de salario para ningún efecto legal, ni prestacional por resultados generales de la Planta, estos obedecieron a la mera liberalidad de BAYER S.A. y no a un compromiso legal o contractual; siendo importante advertir que este tipo de beneficios son reconocidos por la Compañía únicamente a personal vinculado a la fecha de su liquidación y pago -usualmente se efectúa en la nómina de febrero de cada vigencia-, siendo claro que no se reconocía a trabajadores cuyos contratos laborales hubieran finalizado por causas imputables a estos al haber incurrido en comprobados incumplimientos a sus obligaciones laborales y prohibiciones, como claramente ocurrió en el caso del señor Nelson José Díaz Forero.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. El beneficio unilateral y de carácter extralegal que le fue reconocido y pagado al demandante en la nómina de febrero de 2017 por los resultados generales de la Planta Barranquilla ascendió a la suma de \$1.578.000

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO. El beneficio unilateral y de carácter extralegal que le fue reconocido y pagado al demandante en la nómina de febrero de 2018 por los resultados generales de la Planta Barranquilla ascendió a la suma de \$904.720.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO. Llama poderosamente la atención que en la primera respuesta de los descargos que fueron aportados por el mismo demandante, este confiesa que en efecto recibió la citación y que fue la razón por la cual se presentó a la diligencia, por lo que es evidente que lo que pretende el demandante es inducir en error al señor Juez afirmando hechos que no se ajustan con la realidad.

Para claridad del Despacho es importante señalar que iniciada la diligencia de descargos el día 30 de enero de 2019, la Compañía procedió a realizar el cuestionario y ponerle de presente las pruebas con las que contaba, efectuando las preguntas que, como se observa en la documental que se aporta, fue contestada por el demandante, quien tenía claridad en los hechos materia de investigación.

Ante la evidente comisión de la falta endilgada, la ausencia de justificación en el actuar del demandante y la aceptación sobre la modalidad que se utilizaba por lo trabajadores para obtener de manera irregular los auxilios, mi representada tomó la decisión debidamente soportada de finalizar el contrato de trabajo CON JUSTA CAUSA imputable al señor Nelson José Díaz Forero, situación que le fue debidamente notificada.

Nótese como el demandante acepta que era una conducta común en los trabajadores peticionar soportes de lentes, aún cuando no se hubieran practicado ni siquiera los exámenes con el optómetro, al indicar:

9. Por favor informe si Usted generó, alteró o creó el documento que presentó a Bayer para reclamar el auxilio engañando a Bayer para que se le pagara un dinero que no había utilizado en tal sentido.

Respuesta: Todo el mundo que está aquí hace eso con los auxilios, nos cobran como \$60.000 por hacernos el papel.

Se advierte que mi representada, le garantizó su debido proceso y derecho a la defensa, pues el señor Nelson José Díaz Forero tuvo la oportunidad de narrar lo sucedido de manera libre y aportar la documentación que consideró necesaria para fundamentar los argumentos esbozados en su defensa, y aun cuando no aceptó la falta en su diligencia, las pruebas con las que contaba la Compañía sobre su incumplimiento resultaban contundentes.

AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. La decisión de la Compañía de finalizar el contrato de trabajo del demandante fue una consecuencia ante la gravedad de las faltas en las que incurrió el señor Díaz Forero, la cual fue comunicada el día 30 de enero de 2019, previa realización de la diligencia de descargos donde si bien el demandante no aceptó que hubiera alterado los documentos, si advirtió que *“todo el mundo*

que está aquí hace eso con los auxilios, nos cobran como \$60.000 por hacernos el papel”, aunado a que mi representada contaba con pruebas suficientes recaudadas en la investigación y que le fueron puestas de presente en sus descargos, como el hecho de que en el establecimiento comercial OPTICARIBE S.A. el demandante no figuraba en el registro de usuarios que hubieran asistido a valoración oftalmológica, adicionalmente, el establecimiento OPTIMUS TU OPTICA, no figuraba en la dirección comercial registrada Carrera 14 No. 44^a – 24, Soledad (Atlántico) y había sido cerrada desde hace aproximadamente tres años -2016-, situaciones que permitieron evidenciar claramente la falta en la que incurrió el señor Nelson José Díaz Forero.

Debe conocer el Despacho que el señor Everaldo Robles Bravo, uno de los trabajadores involucrados en la presentación de documentación alterada y que fue citado junto con el demandante, aceptó en su diligencia de descargos que los soportes de las ópticas eran “falsos”. Confesó en sus descargos:

Respuesta: Este documento es falso, yo les pido que me brinden el apoyo y si ustedes quieren tomar cualquier represalia contra mí yo lo acepto. Debo retribuir a la confianza que me han brindado, pero este documento es falso, yo no puedo estar mintiendo. Yo fui a una visita a un establecimiento al centro y un señor me hizo este papel. Estoy aceptando que este documento es falso.

8. De acuerdo con el desarrollo de la investigación realizada y tomando en cuenta el informe de la misma (se exhibe documento) se encontró que los documentos por Usted presentados son falsos. Por favor informe qué tiene que decir al respecto.

Respuesta: Yo acepto que este documento es falso.

Dicha conducta estaba prohibida, de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo y la Política de cumplimiento Corporativo, con el agravante que el demandante, en conjunto con otros trabajadores engañaba a la Compañía, se juntó para beneficiarse de esta documentación alterada, lo que representa para BAYER S.A un incumplimiento grave a las obligaciones y prohibiciones contenidos en los Reglamentos Institucionales.

AL HECHO DÉCIMO. NO ES CIERTO. Tal como se expresó en la comunicación de terminación del contrato de trabajo que le fue notificada al demandante el día 30 de enero de 2019, el contrato de trabajo finalizó con JUSTA CAUSA a él imputable en aplicación de las causales quinta (5^o) y sexta (6^a), del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, ésta última, en relación con lo contemplado en los numerales primero (1^o) y quinto (5^o) del artículo 58 y numeral octavo (8^o) del artículo 60 del mismo Estatuto, el Reglamento Interno de Trabajo y la Política de Cumplimiento Corporativo, por haber incumplido de manera grave sus obligaciones y prohibiciones laborales, pues, de manera deliberada, elaboró y presentó ante la Compañía soportes alterados en contenido y forma con el fin de acceder de manera irregular a los auxilios extralegales de oftalmología de los que fue beneficiario en vigencia de su relación laboral.

El 30 de enero de 2019, la Compañía recibió una llamada telefónica a través de *call center* donde una persona que no se identificó afirmó que se estaban presentando inconsistencias con el trámite del pago de auxilios educativos y oftalmológicos, siendo identificados los

trabajadores de la Planta Soledad, Barranquilla Víctor Caro Donado, Miguel Díaz y Franklim Buzón.

A raíz de esta denuncia, la Auditoría Interna de la Compañía efectuó una validación sobre los soportes de los auxilios extralegales radicados por los trabajadores de la Planta Barranquilla, identificando, que el demandante presentó Factura de venta No. 3544 de fecha 12 de diciembre de 2018 emitida por el establecimiento comercial OPTIMUS TU OPTICA y una fórmula oftalmológica emitida por el establecimiento comercial OPTICARIBE S.A. de la misma fecha, como soportes para acceder a estos beneficios.

A través de la empresa Andina de Seguridad del Valle se efectuó investigación directamente en los establecimientos de comercio OPTIMUS TU OPTICA y comercial OPTICARIBE S.A evidenciando en el informe OP-030-2019 de fecha 23 de enero de 2019, lo siguiente:

“En el establecimiento comercial OPTICARIBE S.A, la doctora Yuly Conde, manifestó que los señores Juan Coronado y Nelson Díaz, no figuraban en el registro de usuarios que han asistido a valoración oftalmológica, adicionalmente los médicos optómetras Dr. Ricardo Pernel y la Dra. María Escalona, quienes se encontraban presente, refirieron que efectivamente la firma escaneada que figuraba en las fórmulas médicas (documentos escaneados), si correspondían a ellos, sin embargo la letra de la formulación no era la de ellos.”

(...)

*“El establecimiento comercial de nombre OPTIMUS TU OPTICA. No figura en la dirección comercial registrada Carrera 14 No. 44ª – 24, Soledad (Atlántico) según indagaciones con los comerciantes del sector, **la óptica fue cerrada desde hace aproximadamente tres años.***

Los números telefónicos celulares no los contestas y al teléfono fijo, contestan de una casa residencial, la cual no se encuentra ubicada en dicho sector.”

Si bien el demandante no aceptó que hubiera alterado los documentos, si advirtió que *“todo el mundo que está aquí hace eso con los auxilios, nos cobran como \$60.000 por hacernos el papel”*, aunado a que mi representada contaba con pruebas suficientes recaudadas en la investigación y que le fueron puestas de presente en sus descargos, como el hecho de que en el establecimiento comercial OPTICARIBE S.A. el demandante no figuraba en el registro de usuarios que hubieran asistido a valoración oftalmológica, adicionalmente, el establecimiento OPTIMUS TU OPTICA, no figuraba en la dirección comercial registrada Carrera 14 No. 44ª – 24, Soledad (Atlántico) y había sido cerrada desde hace aproximadamente tres años -2016-, situaciones que permitieron evidenciar claramente la falta en la que incurrió el señor Nelson José Díaz Forero.

Debe conocer el Despacho que el señor Everaldo Robles Bravo, uno de los trabajadores involucrados en la presentación de documentación alterada y que fue citado junto con el demandante, aceptó en su diligencia de descargos que los soportes de las ópticas eran “falsos”, lo que permite concluir que los extrabajadores tenían pleno conocimiento que los soportes que les entregaban no correspondían con la realidad, pues nunca acudieron a realizarse los exámenes de optometría. Confesó en sus descargos:

Respuesta: Este documento es falso, yo les pido que me brinden el apoyo y si ustedes quieren tomar cualquier represalia contra mí yo lo acepto. Debo retribuir a la confianza que me han brindado, pero este documento es falso, yo no puedo estar mintiendo. Yo fui a una visita a un establecimiento al centro y un señor me hizo este papel. Estoy aceptando que este documento es falso.

8. De acuerdo con el desarrollo de la investigación realizada y tomando en cuenta el informe de la misma (se exhibe documento) se encontró que los documentos por Usted presentados son falsos. Por favor informe qué tiene que decir al respecto.

Respuesta: Yo acepto que este documento es falso.

Dicha conducta estaba prohibida, de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo y la Política de cumplimiento Corporativo, con el agravante que el demandante en conjunto con otros trabajadores engañaba a la Compañía se juntaba para beneficiarse de esta documentación alterada, lo que representa para BAYER S.A un incumplimiento grave a las obligaciones y prohibiciones contenidos en los Reglamentos Institucionales.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, por las razones expuestas al dar respuesta al hecho octavo.

Se advierte que mi representada, contrario a lo manifestado por la demandante en el hecho, garantizó el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, pues el señor Nelson José Díaz Forero tuvo la oportunidad de narrar lo sucedido de manera libre y aportar la documentación que consideró necesaria para fundamentar los argumentos esbozados en su defensa, no obstante, mi representada contaba con pruebas suficientes recaudadas en la investigación y que le fueron puestas de presente en sus descargos, como el hecho de que en el establecimiento comercial OPTICARIBE S.A. el demandante no figuraba en el registro de usuarios que hubieran asistido a valoración oftalmológica, adicionalmente, el establecimiento OPTIMUS TU OPTICA, no figuraba en la dirección comercial registrada Carrera 14 No. 44^a – 24, Soledad (Atlántico) y había sido cerrada desde hace aproximadamente tres años -2016-, situaciones que permitieron evidenciar claramente la falta en la que incurrió el señor Nelson José Díaz Forero.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. ES CIERTO. Tal como lo confiesa el demandante en el hecho, a la finalización del contrato de trabajo mi representada liquidó y pagó la totalidad de salarios y acreencias laborales a las que tenía derecho por lo que no adeuda suma alguna de dinero.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO. Mi representada no le adeuda suma alguna por concepto de prima extralegal del año 2018 al demandante, pues, si bien es cierto, a algunos trabajadores de la Planta Barranquilla les fueron reconocidos beneficios no constitutivos de salario para ningún efecto legal, ni prestacional por resultados generales de la Planta, estos obedecieron a la mera liberalidad de BAYER S.A. y no a un compromiso legal o contractual.

Es importante advertir al Despacho que este tipo de beneficios eran reconocidos por la Compañía a personal vinculado a la fecha de la liquidación y pago -usualmente se

efectuaba en la nómina de febrero de cada vigencia- y es claro que no se reconocían a trabajadores cuyos contratos laborales hubieren finalizado por causas imputables a estos al haber incurrido en comprobados incumplimientos a sus obligaciones laborales y prohibiciones, como claramente ocurrió en el caso del señor Nelson José Díaz Forero.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. Por las razones señaladas a dar contestación al hecho anterior.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo del demandante finalizó con JUSTA CAUSA a él imputable por haber incumplido de manera grave sus obligaciones y prohibiciones laborales, al haber de manera deliberada, elaborado y presentado ante la Compañía soportes alterados en contenido y forma con el fin de acceder de manera irregular a los auxilios extralegales de oftalmología de los que fue beneficiario en vigencia de su relación laboral, no resulta procedente el pago de ninguna indemnización como sin ningún fundamento se afirma en el hecho.

III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. El contrato de trabajo del demandante finalizó el día 30 de enero de 2019 con JUSTA CAUSA a él imputable por haber incumplido de manera grave sus obligaciones y prohibiciones laborales, pues de manera deliberada elaboró y presentó ante la Compañía soportes alterados en contenido y forma con el objetivo de acceder de manera irregular a los auxilios extralegales de oftalmología de los que fue beneficiario en vigencia de su relación laboral.
2. Teniendo en cuenta que el contrato finalizó por una justa causa imputable al demandante, no se requería una notificación previa de 15 días como sin ningún fundamento se peticiona en el líbello.
3. El 30 de enero de 2019, la Compañía recibió una llamada telefónica a través de *call center* donde una persona que no se identificó afirmó que se estaban presentando inconsistencias con el trámite del pago de auxilios educativos y oftalmológicos, siendo identificados los trabajadores de la Planta Soledad, Barranquilla Víctor Caro Donado, Miguel Díaz y Franklim Buzón.
4. A raíz de esta denuncia, la Auditoría Interna de la Compañía efectuó una validación sobre los soportes de los auxilios extralegales radicados por los trabajadores de la Planta Barranquilla, identificando, que el demandante presentó Factura de venta No. 2134 de fecha 6 de diciembre de 2018 emitida por el establecimiento comercial OPTICA LENS COLORS y una fórmula oftalmológica emitida por el establecimiento comercial OPTICARIBE S.A. de la misma fecha, como soportes para acceder a estos beneficios.
5. Si bien el demandante no aceptó que hubiera alterado los documentos, si aceptó que *“todo el mundo que está aquí hace eso con los auxilios, nos cobran como \$60.000 por hacernos el papel”*, aunado a que mi representada contaba con pruebas suficientes recaudadas en la investigación y que le fueron puestas de presente en sus descargos,

como el hecho de que en el establecimiento comercial OPTICARIBE S.A. el demandante no figuraba en el registro de usuarios que hubieran asistido a valoración oftalmológica, adicionalmente OPTIMUS TU OPTICA no figuraba en la dirección comercial registrada Carrera 14 No. 44ª – 24, Soledad (Atlántico) y según indagaciones con los comerciantes del sector, la óptica fue cerrada desde 2016 aproximadamente, situaciones que permitieron evidenciar claramente la falta en la que incurrió el señor Nelson José Díaz Forero.

6. Debe conocer el Despacho que el señor Everaldo Robles Bravo, uno de los trabajadores involucrados en la presentación de documentación alterada y que fue citado junto con el demandante, aceptó en su diligencia de descargos que los soportes de las ópticas eran “falsos”, lo que evidencia que sus compañeros de trabajo que actuaron en igual forma, tenían pleno conocimiento de la irregularidad de esas fórmulas, pues nunca acudieron a realizarse los exámenes médicos.
7. Dicha conducta estaba prohibida, de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo y la Política de cumplimiento Corporativo, con el agravante que el demandante en conjunto con otros trabajadores engañaba a la Compañía para beneficiarse de esta documentación alterada, lo que representa para BAYER S.A. un incumplimiento grave a las obligaciones y prohibiciones contenidos en los Reglamentos Institucionales.
8. Con base en lo anterior, mi representada contaba con pruebas suficientes recaudadas en el informe de la investigación realizada por la empresa Andina Seguridad del Valle, que le fue puesto de presente al demandante durante la diligencia, situaciones que permitieron evidenciar claramente la falta en la que incurrió el señor Nelson Díaz Forero.
9. Si bien es cierto, a algunos trabajadores de la Planta Barranquilla les fueron reconocidos beneficios no constitutivos de salario para ningún efecto legal, ni prestacional por resultados generales de la Planta, estos obedecieron a la mera liberalidad de BAYER S.A. y no a un compromiso legal o contractual.
10. Es importante advertir al Despacho que este tipo de beneficios eran reconocidos por la Compañía a personal vinculado a la fecha de la liquidación y pago -usualmente se efectuaba en la nómina de febrero de cada vigencia- y es claro que no se reconocían a trabajadores cuyos contratos laborales hubieran finalizado por causas imputables a estos al haber incurrido en comprobados incumplimientos a sus obligaciones laborales y prohibiciones, como claramente ocurrió en el caso del señor Nelson Díaz Forero.
11. Por las razones expuestas deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente y contra la demanda y sus pretensiones, me permito interponer las siguientes:

A. DE FONDO:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Las cuales se fundamentan no solo en que el contrato de trabajo de la demandante terminó con justa causa a él imputable, sino en el hecho de haber garantizado plenamente su derecho a la defensa de manera previa a la desvinculación, así como en el hecho de que todas las acreencias laborales se reconocieron y pagaron oportunamente, por ende, mi representada se encuentra a paz y salvo por todas y cada una de las obligaciones pretendidas.

- **PRESCRIPCION:**

Sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos, solicito se declaren prescritas las obligaciones de tracto sucesivo cuya causación haya sido anterior a los tres años previos a la fecha de presentación de la demanda. En efecto, bajo el supuesto de que exista alguna obligación de mi representada, la acción para realizar tales reclamaciones prescribe luego de tres (3) años desde que la obligación se haya hecho exigible, por lo que se reitera, todas las obligaciones que eventualmente se declaren en el presente proceso a cargo de mi representada y las cuales se hayan causado con anterioridad a los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la demanda deberán declararse prescritas.

- **BUENA FE**

La empresa demandada ha actuado de buena fe tomando en cuenta el contexto de la situación descrita y lo cual se puede observar con las pruebas aportadas con la presente contestación de la demanda.

- **PAGO**

La Compañía demandada ha pagado históricamente todos los derechos y acreencias laborales que nacieron legítimamente a su favor, ya fuere por ministerio de la ley, ora por su naturaleza contractual.

- **COMPENSACIÓN:**

Sin que constituya confesión de parte, en el evento en que mi representada resultare condenada por algún motivo, deberá aplicarse la compensación sobre todos los conceptos laborales que ha cancelado al trabajador y que se prueban en la liquidación de acreencias laborales.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

1) **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Que en forma personal deberán absolver el demandante en la fecha y hora que señale el Despacho para este efecto.

2) **DOCUMENTOS.**

Solicito se decreten y tengan como pruebas documentales, las que relaciono a continuación:

1. Terminación del contrato de trabajo con justa causa del 30 de enero de 2019.
2. Acta de descargos con pruebas puestas a disposición.
3. Expediente disciplinario e investigación y audio de la queja.
4. Política de Cumplimiento Corporativo.
5. Liquidación final de prestaciones sociales.
6. Diligencia de descargos del extrabajador Everaldo Robles Bravo.

3) **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas por el demandante denominadas “i) Soporte pago de PRIMA EXTRALEGAL a nombre de compañero para el periodo 2016, ii) Soporte pago de PRIMA EXTRALEGAL para el periodo 2017 pagada a compañero y iii) Soporte pago de PRIMA EXTRALEGAL para el periodo 2018 pagada a compañero activo en la empresa, por lo que se omite el nombre” no son documentos legibles ni completos, los mismos se desconocen en contenido y veracidad.

4) **TESTIMONIOS:**

Solicito al Señor Juez se sirva recibir el testimonio a través de despacho comisorio en la ciudad de Bogotá a la siguiente persona, mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos interesan al proceso específicamente sobre los hechos que dieron lugar a la terminación con justa causa del contrato de trabajo del demandante, el pago de las prestaciones sociales y la liquidación del contrato de trabajo:

1. Johana Marcela Muñoz C.C. 52.824.036.

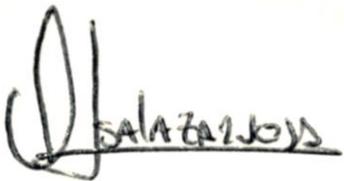
Esta persona puede ser citada a en la Av. Las Américas No. 57-52 de la ciudad de Bogotá o a través de mi oficina.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la Av. Las Américas No. 57-52 en la ciudad de Bogotá.

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 14 No. 94 – 44 Oficina 201 de la Torre B en la ciudad de Bogotá o en el Juzgado.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OLGA LUCIA SALAZAR SOSA', written over a horizontal line.

OLGA LUCÍA SALAZAR SOSA

T.P. No. 2020.606 del C.S.J.

C.C. No. 1.072.640.868 de Chía (Cund)